REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO "COOPSERCAL" NIT. 900.430.662-5
DEMANDADO: GUILLERMO ROMERO COLEY C.C.92.515.456
RADICADO: 20001-4003-007-2019-00163-00

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de 2021

En el proceso de la referencia, el apoderado de la parte ejecutante a folio 11 del expediente digital, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El artículo 461 del C.G.P. establece que: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)*".

Entonces, teniendo en cuenta que quien solicita la terminación del proceso es la apoderada de la parte ejecutante con facultades para recibir de quien proviene específicamente la manifestación del pago de la obligación costas y agencias en derecho; que en el presente trámite no se ha efectuado diligencia de remate y no se verifica nota de embargo de remanente en justicia XXI como tampoco en expediente digital se torna procedente acceder a la terminación deprecada y en ese orden se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, quien solicitó la medida es quien solicita el levantamiento de la misma , que revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

En torno a la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria, como quiera que estos solo se renuncia por la parte ejecutante solo operara respecto de la ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. – Efectuado lo anterior archivase el expediente

SEXTYO: Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria solo respecto a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 22 noviembre 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 154 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Referencia AUTO ADMISORIO DE DEMANDA-verbal sumario
PROCESO VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: REGINALDO MEJIA TORREJANO
DEMANDADO: MARICELA AMARIS TORREJANO
LUCERO AMARIS TORREJANO
NORIS AMARIS TORREJANO
RADICADO. 200001-4003002-2019-00518-00.

Valledupar, 19 de noviembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda verbal de nulidad de compraventa, adelantada por REGINALDO MEJIA TORREJANO, quien actúa en causa propia contra MARICELA AMARIS TORREJANO, LUCERO AMARIS TORREJANO y NORIS AMARIS TORREJANO.

Revisada la demanda y una vez subsanada en el término legal para ello observa el despacho que la misma fue subsanada en legal forma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85, 89 y 374 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 28 de febrero de dos mil veinte (2020**)**. *De conformidad con lo establecido en el artículo 590 del C. G. P.,*

Por lo anterior, el juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda VERBAL de NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, promovida por REGINALDO MEJIA TORREJANO, quien actúa en causa propia como parte interesada en calidad de hijo de la señora MARIA DELOS SANTOS TORREJANO GARCIA, al pretenderse la Nulidad Absoluta del contrato , en contra de MARICELA AMARIS TORREJANO ,LUCERO AMARIS TORREJANO y NORIS AMARIS TORREJANO.

SEGUNDO: Por tratarse de un asunto de mínima cuantía, se imparte el trámite del proceso verbal sumario conforme lo establece el artículo 390 Y S.S. ibídem, notificándose entonces el contenido de este auto a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda y de sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS, tal y como lo establece el artículo 369 et supra.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P

CUARTO: Ordenar la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Numero inmobiliaria N° 190-160951., para su efectividad Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del C. G. P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar,22 de noviembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 154Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF. SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE
Proceso : EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FIDEL ALVARADO NIEVES C.C.5.174.217
Demandado : LUZ MARINA JIMENEZ PALMERA CC.49.794.899
JHON ALEXANDER DIAZ JIMENEZ C.C.1235339664
JESUS MANUEL DIAZ JIMENEZ CC.1.003.316.014
Radicado : 20001-40-03-007-2020-00328-00

Valledupar, noviembre 18 de 2021

Procede el despacho a resolver solicitud de secuestro elevada por el apoderado de la parte ejecutante

En el proceso de la referencia, el apoderado de la parte ejecutante solicita el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria Nro.190-159641, de propiedad de los demandados LUZ MARINA JIMENEZ PALMERA, identificada con C.C. 49.794.899, JHON ALEXANDER DIAZ JIMENEZ identificado con C.C.1235339664 y JESUS MANUEL DIAZ JIMENEZ, identificado con C.C. 1.003.316.014.

Examinado el expediente se tiene que solicitada la medida el despacho procedió a decretarla mediante auto adiado 27 de octubre de 2020 , en el cual se libró orden de pago y se dispuso el embargo y posterior secuestro del inmueble que se describe por los linderos en la Escritura Pública No. 1748 de fecha 21 de julio de 2015 de la Notaría Segundo del Círculo de Valledupar debidamente registrada bajo el número de matrícula número inmobiliaria 190-159641, de propiedad de los demandados LUZ MARINA JIMENEZ PALMERA identificada con C.C. 49.794.899, JHON ALEXANDER DIAZ JIMENEZ identificado con C.C.1235339664 y JESUS MANUEL DIAZ JIMENEZ, identificado con C.C. 1.003.316.014, ordenando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar , advirtiendo la prevalencia del embargo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

Librándose oficio No. 1731 del 16 de diciembre de 2020.

En obedecimiento a lo ordenado, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, en fecha 21 de enero de 2021, remitió formulario de calificación y certificado de tradición y libertad del folio 190-159641, donde consta la inscripción de la medida cautelar decretada, verificándose ésta en la anotación 7 del mentado certificado.

Ahora bien, dispone el artículo 601 del C.G. del P.

*"**ARTÍCULO 601. SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO**. El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.*

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles."

En el presente asunto verificada la inscripción de la medida de embargo, se accederá a lo pretendido en los términos del artículo 601 del C.G. del P. y teniendo en consideración lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, se procederá a comisionar a la Alcaldía Municipal de Valledupar para que proceda a efectuar el secuestro de tal inmueble, otorgándole las facultades del comitente inclusive la facultad de subcomisionar.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – Decrétese el secuestro del bien inmueble que se describe por sus linderos en la Escritura Pública Nro. 1748 del 21 de julio de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Valledupar, debidamente registrada con matrícula inmobiliaria Nro.190-159641, con una extensión superficiaria de 155.32 mts.2, ubicada en casa lote N° 1, cuyos linderos son: por el Norte: en 14.65 metros de frente, con predio identificado con código predial número 010207310014000 y 1.10 metros con lote número 2 de esta subdivisión; por el Sur: en 15.75 metros de frente, con calle 32B en medio; por el Este: en 8.15 metros de lado en línea quebrada, en 1.85 metros de lado con lote número 2 de esta subdivisión; y por el Oeste: en 10.00 metros de lado con carrera 4 en medio, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Valledupar, de propiedad de los señores demandados LUZ MARINA JIMENEZ PALMERA identificada con C.C. 49.794.899, JHON ALEXANDER DIAZ JIMENEZ identificado con C.C.1235339664 y JESUS MANUEL DIAZ JIMENEZ, identificado con C.C. 1.003.316.014.

SEGUNDO. – Designase como secuestre de la lista de auxiliares de justicia que se lleva en este Juzgado, al señor JORGE MARIO MERCADO VEGA. Comuníquesele tal designación.

Para la práctica de la diligencia de secuestro del bien Inmueble en cuestión, comisionase a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, a quien se le conceden las facultades del comitente

Otorgándole facultades para que ésta, fije honorarios y posesione y/ o remplace al auxiliar de la justicia, en caso de que éste falte. Se le concede la facultad de subcomisonar.

Por Secretaría Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de noviembre de 2021 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 154Conste.

ANA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860034313-7
Demandados: BREIDER SALINAS MISATH. C.C. 6.688.563
Radicado: 20001-40-03-007-2021-00500-00.

Valledupar, 19 de noviembre de 2021

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de BREIDER SALINAS MISATH, teniendo como título ejecutivo el pagare No. 05725256300029882 fecha de creación 30 de octubre de 2015.

Revisada la demanda, se tiene que en el acápite de pretensiones se peticiona por la apoderada de la sociedad ejecutante se libre mandamiento ejecutivo por el capital .

Ahora bien, con relación a los intereses se tiene que la ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré por la cantidad de 96.021.83729 Unidad de Valor Real UVR y que a la fecha del 13 de julio de 2021, se liquida la presente demanda por la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA LEGAL VIGENTE ($ 27.310.780,62.). .

Asi mismo solicita en el acápite de pretensiones se libre mandamiento por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MONEDA LEGAL VIGENTE ($ 1.404.851,33) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados según el numeral 4º del pagaré fecha que se encuentra en mora, hasta la presentación de la demanda

Igualmente por la suma de $ 232834 por concepto de seguro y otros cargos conforme el numeral 6º del pagaré

SEXTO: Para amparar los riesgos por incendio y terremoto y demás seguros para salvaguardar el(os) bien(es) hipotecado(s) a favor del Banco para garantizar el(os) crédito(s) a mi(nuestro) cargo, así como el riesgo de muerte o incapacidad total o permanente del(os) deudor(es), me(nos) obligo(amos) a contratar con una compañía de seguros escogida libremente por mi(nuestra) parte y que se encuentre sometida al control, inspección y vigilancia del Estado, las pólizas de seguros correspondiente que amparen el(os) préstamo(s) que el Banco me(nos) haya otorgado, por el valor insoluto de la deuda y durante la vigencia del(os) crédito(s) o el término del contrato de mutuo, dejando como beneficiario de las mismas al Banco. En tal sentido, me(nos) obligamos a pagar las primas de seguros correspondientes, cuyo valor y el de los intereses de mora causados sobre ésta, si es del caso, no están incluidos dentro de la cuota financiera del(os) crédito(s) a mi(nuestro) cargo. **PARÁGRAFO PRIMERO:** En caso de presentarse mora en el pago de las primas de seguros, faculto(amos) al Banco para que realice por mi(nuestra) cuenta el pago de los valores correspondientes. Asimismo, autorizo(amos) expresamente al Banco para que dichos valores me(nos) sean cargados al(os) crédito(s) a mi(nuestro) cargo, obligándome(nos) a rembolsar el pago correspondiente. Si al momento de hacer el pago de una cualquiera de las cuotas mensuales del(os) crédito(s) a mi(nuestro) cargo, en la fecha respectiva, he(mos) incumplido la obligación de pago de alguna de las primas de seguros, el valor pagado de dicha cuota se imputará primero a las prima de seguros pendientes, en la forma que mas adelante se indica. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Sin perjuicio de lo anterior, el Banco está facultado para contratar y pagar por mi(nuestra) cuenta las primas de los seguros correspondientes para amparar el(os) préstamo(s) a mi(nuestro) cargo, en caso de que no lo haga(mos) directamente en los términos aquí previstos, obligándome(nos) a rembolsar al Banco el pago correspondiente, de conformidad con lo el procedimiento antes mencionado.

Ahora bien, analizando lo expuesto en la demanda se tiene que revisando el numeral CUARTO del pagaré en éste se contempla lo siguiente:

CUARTO: En caso de presentarse mora en el pago de las cuotas periódicas de la(s) obligación(es) a mi(nuestro) cargo, pagaré(mos) intereses moratorios que se liquidarán en forma simple sobre las cuotas vencidas, por el tiempo de la mora, a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley. En tal evento pagaré(mos) al Banco los intereses de mora mencionados desde la exigibilidad de la cuota vencida y hasta la fecha en que se verifique su pago, en relación con cada una de las cuotas vencidas, antes de la presentación de la demanda ejecutiva si a ello hay lugar. **PARÁGRAFO:** Si la(s) obligación(es) fue(ron) pactada(s) en UVR tanto los intereses remuneratorios como los intereses moratorios que se deban reconocer en los términos del Pagaré, serán liquidados en UVR y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día de cada pago.

QUINTO: En caso de presentarse mora en el pago de la(s) obligación(es) a mi(nuestro) cargo,

En ese orden de acuerdo a esta cláusula del pagare se está refiriendo es a intereses de mora y no encuentra coherencia el despacho en que se libre mandamiento por valor de1.404.851,33, por concepto de intereses de plazo amparados en una clausula que se refiere a intereses moratorios y desde la fecha en que se incurre en mora fecha a partir de la cual se generarían intereses moratorios para las cuotas vencidas antes de la presentación de la demanda

Por otra parte, en el acápite de las pretensiones nada se dice de la pretensión de los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación es decir no se efectúa específicamente esa pretensión, sin embargo se deja entrever en los hechos, específicamente en el hecho CUARTO lo relacionado con los intereses moratorios en virtud de la acelertacion del plazo

Compartir Copiar vínculo Imprimir Descargar Eliminar Copiar en Historial de versiones Anterior 2 de 5

TERCERO: ACELERACIÓN DE LOS PLAZOS Y FECHA DE MORA: En el punto quinto del pagaré se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones; a la fecha de esta demanda, el (los) deudor (s) ha (n) incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales, encontrándose en mora desde el día **30 de septiembre de 2020.**

CUARTO: De acuerdo con las normas vigentes, a partir de la presentación de la demanda se liquidarán los intereses de mora, sobre el capital insoluto a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora.

Lo que causa confusión acerca de si en este caso se pretenden igualmente intereses moratorios o nó, lo que se genera aun más por la cuantía que se indica que se estima sólo en la suma de $ 28. 957.530.41

COMPETENCIA Y CUANTÍA:

Es usted competente para conocer de esta demanda, por la naturaleza de la acción, la cuantía de la obligación, domicilio del demandado y lugar de cumplimiento de ésta. La cuantía se estimó en **$28.957.530,41**

Afirmación que llevarían a pensar que no se pretenderían estos intereses moratorios.

En ese orden de ideas, como quiera que la demanda en sus pretensiones carece de esa claridad necesaria a efectos de poder librar mandamiento de pago , en relación con la naturaleza de los intereses pretendidos, en primera medida por cuanto se solicitan intereses de plazo durante un periodo que habrían de causarse intereses moratorios sobre cuotas vencidas y en segundo lugar en lo que tiene que ver si se solicitan o no intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda , el despacho con fundamento en el artículo 82 numeral 4º por carecer las pretensiones

de claridad y precisión, inadmitirá la demanda y conforme el artículo 90 del mismo estatuto procesal, concederá el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMÍTASE la demanda Ejecutiva Singular promovida por de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de BREIDER SALINAS MISATH.. por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: Concédase el término de cinco(5) días para que sean subsanados las falencias advertidas so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P.

TERCERO: - Reconózcasele personería jurídica al Dr. CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, identificada con C.C. 49.761.829, y T.P. 311.856 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de noviembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 154_. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: INADMITE DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPROPIEDAD CONJUNTO CERRADO PARQUE DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA II
Demandados: VIRGINIA SANCHEZ TAMAYO CC 49.772.183
RAD. 20001-40-03-007-2021-00504-00.

Valledupar, 19 de noviembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, teniendo como base el certificado de deuda expedido por el Representante Legal del demandante, con fecha de creación 30 de JUNIO 2021.

Estipula el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, que a esta demanda debe anexarse, además del poder debidamente otorgado, del certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y del título ejecutivo contentivo de la obligación, la copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria (Hoy Superfinanciera) o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior, el cual no fue anexado.

Así las cosas, bajo lo preceptuado en el artículo 90, numeral 2 del CGP, se inadmitirá la demanda y se otorgará al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada COOPROPIEDAD CONJUNTO CERRADO PARQUE DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA II en contra de VIRGINIA SANCHEZ TAMAYO.

SEGUNDO. – Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los
errores anotados en el presente auto, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. - Reconózcasele personería al Dr. PEDRO ALFONSO JAQUIN MENDOZA identificado con C.C. No. 77.168.530 expedida en Valledupar - Cesar y T.P. 153890, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de noviembre de 2021 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 154Conste.

ANA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: INADMITE DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPROPIEDAD CONJUNTO CERRADO PARQUE DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA II
Demandados: CRISTIAN ALBERTO GUALDRON PEREZ CC 1.102.348.288
RAD. 20001-40-03-007-2021-00506-00.

Valledupar, 19 de noviembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, teniendo como base el certificado de deuda expedido por el Representante Legal del demandante, con fecha de creación 30 de JUNIO 2021.

Estipula el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, que a esta demanda debe anexarse, además del poder debidamente otorgado, del certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y del título ejecutivo contentivo de la obligación, la copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria (Hoy Superfinanciera) o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior, el cual no fue anexado.

Así las cosas, bajo lo preceptuado en el artículo 90, numeral 2 del CGP, se inadmitirá la demanda y se otorgará al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada COOPROPIEDAD CONJUNTO CERRADO PARQUE DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA II en contra de CRISTIAN ALBERTO GUALDRON PEREZ.

SEGUNDO. – Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los
Errores anotados en el presente auto, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. - Reconózcasele personería al Dr. PEDRO ALFONSO JAQUIN MENDOZA identificado con C.C. No. 77.168.530 expedida en Valledupar - Cesar y T.P. 153890, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de noviembre de 2021 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 154Conste.

ANA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: AUTO INADMITE DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL PARQUE LA PRIMAVERA NIT: 901.506-0
Demandados: MARTINEZ VARGAS MARIA LUIISA CC 49608093.
RAD. 20001-40-03-007-2021-00512-00.

Valledupar, 19 de noviembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, teniendo como base el certificado de deuda expedido por el Representante Legal del demandante, con fecha de creación 13 de ABRIL 2021.

El artículo 84 del C.G. del P. consagra como requisito de la demanda los anexos que han de acompañarse a las demandas y en su numeral 5º, dispone " Los demás que la ley exija" .

Precisamente el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, que a esta demanda debe anexarse, además del poder debidamente otorgado, del certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y del título ejecutivo contentivo de la obligación, la copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria (Hoy Superfinanciera) o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior, el cual no fue anexado.

De otro lado, se tiene que el artículo 82 del C.G. del P. establece como requisito de la demanda que debe señalar lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

Se trae a colación esta norma por cuanto en las pretensiones de la demanda se depreca se ordene

"PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor MARTINEZ VARGAS MARIA LUIISA y a favor del CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL PARQUE LA PRIMAVERA por las siguientes sumas de dinero: A. UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO Pesos M/CTE ($1.562.765) por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias adeudadas desde el 01 de abril de 2019 hasta el 01 de abril de 2021. B. Por el valor de los intereses moratorios sobre la pretensión del literal a), liquidados sobre la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 02 de abril de 2019, fecha en la cual la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación."

Y si bien se acompaña certificado de deuda en el cual se describe de manera clara el monto correspondiente a lo pretendido por expensas durante el periodo pretendido como se observa a continuación:

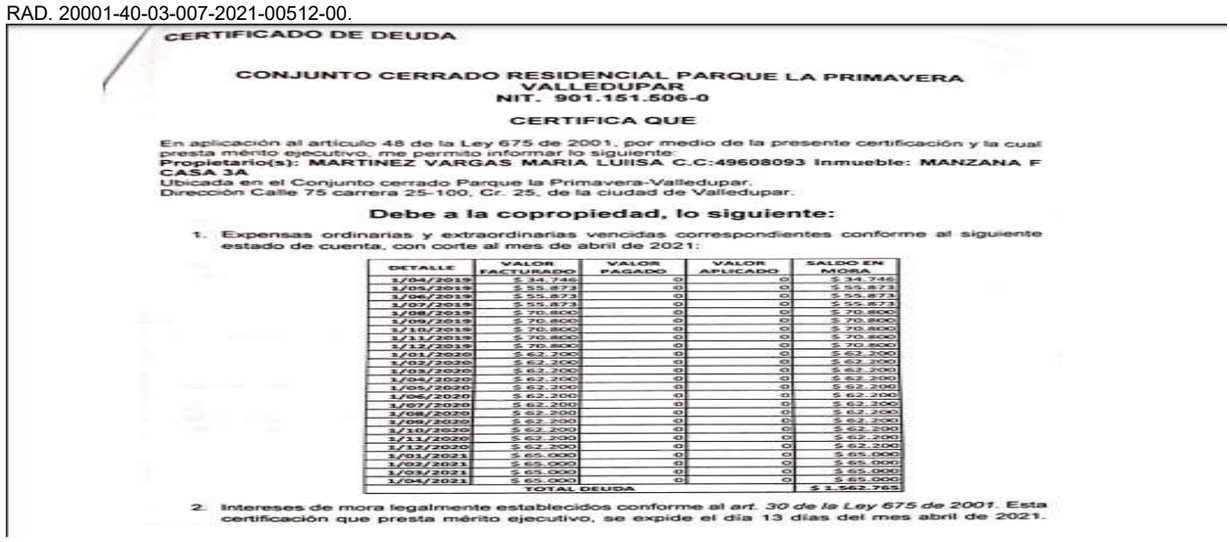

CERTIFICADO DE DEUDA

CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL PARQUE LA PRIMAVERA
VALLEDUPAR
NIT. 901.151.506-0

CERTIFICA QUE

En aplicación al artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por medio de la presente certificación y la cual presta mérito ejecutivo, me permito informar lo siguiente:
Propietario(s): MARTINEZ VARGAS MARIA LUIISA C.C:49608093 Inmueble: MANZANA F CASA 3A
Ubicada en el Conjunto cerrado Parque la Primavera-Valledupar.
Dirección Calle 75 carrera 25-100, Cr. 25, de la ciudad de Valledupar.

Debe a la copropiedad, lo siguiente:

1. Expensas ordinarias y extraordinarias vencidas correspondientes conforme al siguiente estado de cuenta, con corte al mes de abril de 2021:

DETALLE	VALOR FACTURADO	VALOR PAGADO	VALOR APLICADO	SALDO EN MORA
1/04/2019	$ 34.746	0	0	$ 34.746
1/05/2019	$ 55.873	0	0	$ 55.873
1/06/2019	$ 55.873	0	0	$ 55.873
1/07/2019	$ 55.873	0	0	$ 55.873
1/08/2019	$ 70.800	0	0	$ 70.800
1/09/2019	$ 70.800	0	0	$ 70.800
1/10/2019	$ 70.800	0	0	$ 70.800
1/11/2019	$ 70.800	0	0	$ 70.800
1/12/2019	$ 70.800	0	0	$ 70.800
1/01/2020	$ 62.200	0	0	$ 62.200
1/02/2020	$ 62.200	0	0	$ 62.200
1/03/2020	$ 62.200	0	0	$ 62.200
1/04/2020	$ 62.200	0	0	$ 62.200
1/05/2020	$ 62.200	0	0	$ 62.200
1/06/2020	$ 62.200	0	0	$ 62.200
1/07/2020	$ 62.200	0	0	$ 62.200
1/08/2020	$ 62.200	0	0	$ 62.200
1/09/2020	$ 62.200	0	0	$ 62.200
1/10/2020	$ 62.200	0	0	$ 62.200
1/11/2020	$ 62.200	0	0	$ 62.200
1/12/2020	$ 62.200	0	0	$ 62.200
1/01/2021	$ 65.000	0	0	$ 65.000
1/02/2021	$ 65.000	0	0	$ 65.000
1/03/2021	$ 65.000	0	0	$ 65.000
1/04/2021	$ 65.000	0	0	$ 65.000
TOTAL DEUDA				$ 1.562.765

2. Intereses de mora legalmente establecidos conforme al *art. 30 de la Ley 675 de 2001*. Esta certificación que presta mérito ejecutivo, se expide el día 13 días del mes abril de 2021.

Estima el despacho que tal discriminación, precisión y claridad ha de efectuarse en el libelo de la demanda específicamente en las pretensiones,

Así las cosas, bajo lo preceptuado en el artículo 90, numeral 2 del CGP, se inadmitirá la demanda y se otorgará al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL PARQUE LA PRIMAVERA, contra MARTINEZ VARGAS MARIA LUIISA, por las razones expuestas

SEGUNDO. – Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los
errores anotados en el presente auto, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. - Reconózcasele personería al Dra. MAYRA ALEJANDRA SUAREZ GARCES, identificada con C.C. No. . 1.065.564.343 expedida en Valledupar - Cesar y T.P. 258.473, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de noviembre de 2021 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 154Conste.

ANA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: AUTO INADMITE DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL PARQUE LA PRIMAVERA NIT: 901.506-0
Demandados: LUIS EDUARDO MOSCOTE MARTINEZ CC 1065634553.
RAD. 20001-40-03-007-2021-00516-00.

Valledupar, 19 de noviembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, teniendo como base el certificado de deuda expedido por el Representante Legal del demandante, con fecha de creación 13 de ABRIL 2021.

El artículo 84 del C.G. del P. consagra como requisito de la demanda los anexos que han de acompañarse a las demandas y en su numeral 5º, dispone " Los demás que la ley exija" .

Precisamente el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, que a esta demanda debe anexarse, además del poder debidamente otorgado, del certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y del título ejecutivo contentivo de la obligación, la copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria (Hoy Superfinanciera) o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior, el cual no fue anexado.

De otro lado, se tiene que el artículo 82 del C.G. del P. establece como requisito de la demanda que debe señalar lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

Se trae a colación esta norma por cuanto en las pretensiones de la demanda se depreca se ordene:

"PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor MOSCOTE MARTINEZ LUIS EDUARDO y a favor del CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL PARQUE LA PRIMAVERA por las siguientes sumas de dinero: A. UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA MIL CIENTO SESENTA Y CINCO Pesos M/CTE ($1.590.165) por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias adeudadas desde el 01 de abril de 2019 hasta el 01 de abril de 2021. B. Por el valor de los intereses moratorios sobre la pretensión del literal a), liquidados sobre la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 02 de abril de 2019, fecha en la cual la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación."

Y si bien se acompaña certificado de deuda en el cual se describe de manera clara el monto correspondiente a lo pretendido por expensas durante el periodo pretendido como se observa a continuación:

VALLEDUPAR
NIT. 901.151.506-0

CERTIFICA QUE

En aplicación al artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por medio de la presente certificación y la cual presta mérito ejecutivo, me permito informar lo siguiente:
Propietario(s): MOSCOTE MARTINEZ LUIS EDUARDO C.C:1065634553 Inmueble: MANZANA D CASA 11A
Ubicada en el Conjunto cerrado Parque la Primavera-Valledupar.
Dirección Calle 75 carrera 25-100, Cr. 25, de la ciudad de Valledupar.

Debe a la copropiedad, lo siguiente:

1. Expensas ordinarias y extraordinarias vencidas correspondientes conforme al siguiente estado de cuenta, con corte al mes de abril de 2021:

DETALLE	VALOR FACTURADO	VALOR PAGADO	VALOR APLICADO	SALDO EN MORA
1/04/2019	$ 62.146	0	0	$ 62.146
1/05/2019	$ 55.873	0	0	$ 55.873
1/06/2019	$ 55.873	0	0	$ 55.873
1/07/2019	$ 55.873	0	0	$ 55.873
1/08/2019	$ 70.800	0	0	$ 70.800
1/09/2019	$ 70.800	0	0	$ 70.800
1/10/2019	$ 70.800	0	0	$ 70.800
1/11/2019	$ 70.800	0	0	$ 70.800
1/12/2019	$ 70.800	0	0	$ 70.800
1/01/2020	$ 62.200	0	0	$ 62.200
1/02/2020	$ 62.200	0	0	$ 62.200
1/03/2020	$ 62.200	0	0	$ 62.200
1/04/2020	$ 62.200	0	0	$ 62.200
1/05/2020	$ 62.200	0	0	$ 62.200
1/06/2020	$ 62.200	0	0	$ 62.200
1/07/2020	$ 62.200	0	0	$ 62.200
1/08/2020	$ 62.200	0	0	$ 62.200
1/09/2020	$ 62.200	0	0	$ 62.200
1/10/2020	$ 62.200	0	0	$ 62.200
1/11/2020	$ 62.200	0	0	$ 62.200
1/12/2020	$ 62.200	0	0	$ 62.200
1/01/2021	$ 65.000	0	0	$ 65.000
1/02/2021	$ 65.000	0	0	$ 65.000
1/03/2021	$ 65.000	0	0	$ 65.000
1/04/2021	$ 65.000	0	0	$ 65.000
TOTAL DEUDA				$ 1.590.165

2. Intereses de mora legalmente establecidos conforme al *art. 30 de la Ley 675 de 2001*. Esta certificación que presta mérito ejecutivo, se expide el día 13 días del mes abril de 2021.

Estima el despacho que tal discriminación, precisión y claridad ha de efectuarse en el libelo de la demanda específicamente en las pretensiones,

Así las cosas, bajo lo preceptuado en el artículo 90, numeral 2 del CGP, se inadmitirá la demanda y se otorgará al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL PARQUE LA PRIMAVERA, contra LUIS EDUARDO MOSCOTE MARTINEZ, por las razones expuestas

SEGUNDO. – Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los
errores anotados en el presente auto, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. - Reconózcasele personería al Dra. MAYRA ALEJANDRA SUAREZ GARCES, identificada con C.C. No. . 1.065.564.343 expedida en Valledupar - Cesar y T.P. 258.473, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de noviembre de 2021 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 154Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: INADMITE DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPROPIEDAD CONJUNTO CERRADO PARQUE DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA II
Demandados: MARLEN PIEDAD BALLESTERO BROCHERO CC 1.067.810.970
RAD. 20001-40-03-007-2021-00518-00.

Valledupar, 19 de noviembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, teniendo como base el certificado de deuda expedido por el Representante Legal del demandante, con fecha de creación 30 de JUNIO 2021.

Estipula el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, que a esta demanda debe anexarse, además del poder debidamente otorgado, del certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y del título ejecutivo contentivo de la obligación, la copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria (Hoy Superfinanciera) o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior, el cual no fue anexado.

Así las cosas, bajo lo preceptuado en el artículo 90, numeral 2 del CGP, se inadmitirá la demanda y se otorgará al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada COOPROPIEDAD CONJUNTO CERRADO PARQUE DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA II en contra de : MARLEN PIEDAD BALLESTERO BROCHERO.

SEGUNDO. – Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los
Errores anotados en el presente auto, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. - Reconózcasele personería al Dr. PEDRO ALFONSO JAQUIN MENDOZA identificado con C.C. No. 77.168.530 expedida en Valledupar - Cesar y T.P. 153890, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de noviembre de 2021 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 154Conste.

ANA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: INADMITE DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: UNIFIANZA S.A NIT N° 830.118.812-3.
Demandados: ADALBERTO IMBRECHT CUENCA CC 1.065.582.096
MARIA MONICA QUIROZ VILLALBA C.C. 1.065.811.569
RAD. 20001-40-03-007-2021-00522-00.

Valledupar, 19 de noviembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, teniendo como base el certificado de deuda expedido por el Representante Legal del demandante, con fecha de creación 01 de JULIO 2021.

Estipula el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, que a esta demanda debe anexarse, además del poder debidamente otorgado, del certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y del título ejecutivo contentivo de la obligación, la copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria (Hoy Superfinanciera) o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior, el cual no fue anexado.

Así las cosas, bajo lo preceptuado en el artículo 90, numeral 2 del CGP, se inadmitirá la demanda y se otorgará al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada UNIFIANZA S.A en contra de ADALBERTO IMBRECHT CUENCA y MARIA MONICA QUIROZ VILLALBA.

SEGUNDO. – Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que aporte el Certificado echado de menos , so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. - Reconózcasele personería al Dr. MARIO IVAN MARENGO OTERO identificado con C.C. No. 1.098.609.231. y T.P. 180087, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de noviembre de 2021 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 154Conste.

ANA BARROSO GARCIA
Secretario.